



CONSTANCIA: La presente demanda EJECUTIVA, propuesto por COOPERTATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, a través de apoderado judicial, contra ANDREA DEL PILAR GOMEZ NAVARRO, fue recibida a través del correo institucional mayo 4 de 2021. Queda radicado al 760204089001-2021-00101-00, tomo 21, folio 136. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERTATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA
DEMANDADO : ANDREA DEL PILAR GOMEZ NAVARRO
RADICACION : 760204089001-2021.00101.00
AUTO No. 388

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

El DR. GUSTAVO RENDON VALENCIA, en su condición de endosatario en procuración de COOPERTATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ANDREA DEL PILAR GOMEZ NAVARRO, se procede a librar mandamiento de pago.

En efecto el Pagaré constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, por cuanto en dichos documentos provenientes de los deudores se puede determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,
R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor del COOPERTATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, a través de apoderado judicial, contra ANDREA DEL PILAR GOMEZ NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al pagare número 102479:



1) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de marzo de 2020, suma de la cual se imputan \$852.845.00 a capital, \$359.824.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de marzo de 2020.

1.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de abril de 2020, suma de la cual se imputan \$867.261.00 a capital, \$345.408.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de abril de 2020.

2.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de mayo de 2020, suma de la cual se imputan \$881.920.00 a capital, \$330.749.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de mayo de 2020.

3.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de mayo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de junio de 2020, suma de la cual se imputan \$896.828.00 a capital, \$315.841.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de junio de 2020.

4.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de junio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de julio de 2020, suma de la cual se imputan \$911.987.00 a capital, \$300.682.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de julio de 2020.

5.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de julio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de agosto de 2020, suma de la cual se imputan \$927.402.00 a capital, \$285.267.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de agosto de 2020.



6.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de agosto de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de septiembre de 2020, suma de la cual se imputan \$943.078.00 a capital, \$269.591.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de septiembre de 2020.

7.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de septiembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de octubre de 2020, suma de la cual se imputan \$959.019.00 a capital, \$253.650.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de octubre de 2020.

8.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de noviembre de 2020, suma de la cual se imputan \$975.230.00 a capital, \$237.439.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de noviembre de 2020.

9.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de noviembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de diciembre de 2020, suma de la cual se imputan \$991.714.00 a capital, \$220.955.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de diciembre de 2020.

10.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de diciembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

11) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de enero de 2021, suma de la cual se imputan \$1.008.478.00 a capital, \$204.191.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de enero de 2021.

11.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de enero de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



12) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de febrero de 2021, suma de la cual se imputan \$1.025.524.00 a capital, \$187.145.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de febrero de 2021.

12.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de febrero de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

13) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de marzo de 2021, suma de la cual se imputan \$1.042.859.00 a capital, \$169.810.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de marzo de 2021.

13.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

14) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.269.544,00), por concepto de cuota del mes de abril de 2021, suma de la cual se imputan \$1.060.486.00 a capital, \$152.183.00 a interés corrientes y \$56.875.00 a póliza de vida, cuota que debía de haber sido pagada el día 1 de abril de 2021.

14.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente de la anterior suma de dinero a partir del 2 de abril de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

15) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.942.688,00), por concepto de capital acelerado equivalente al valor del componente de capital de las cuotas restantes a pagar.

15.1)- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor anterior a partir de la presentación de la demanda (mayo 6 de 2021) a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia a la demandada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese conforme en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, que modifico el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del cincuenta por ciento (50%) (Artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo) del salario, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos a que tenga derecho la demandada ANDREA DEL PILAR GOMEZ NAVARRO, titular de la cedula 52691043, en calidad de funcionaria de la NUEVA EPS, en consecuencia librese oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia código 760202042001, se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. GUSTAVO RENDON VALENCIA titular de la cedula 19419404 de Bogotá, T.P. 138.565 del C.S.J. su condición de apoderado de COOPERTATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p style="text-align: center;">ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>44</u> de <u>junio 2</u> de 2021 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u> </u> de <u>junio 1</u> de 2021 EJECUTORIA: Junio 3, 4, 8 de 2021.</p> <div style="text-align: center;"> DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaría</div>
--

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c05b728be0e2ea98cf7e05b5850b4d92bef12d0ec92443fb42d5b5894825138**
Documento generado en 01/06/2021 03:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>